



ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en el Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día dos de febrero de dos mil doce, con documentos constantes del escrito de fecha primero de febrero del presente año y anexos presentados por el C. David Pablo Aguilar Durán, como Representante Legal de la empresa Netcontrol Group, S.A. de C.V., en contra del resultado que fue dado a conocer el pasado veinticinco de enero de dos mil doce, a través del Acta de Notificación del Fallo correspondiente al Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional No. LA-006B00001-N37-2011, para la contratación del Servicio de Red Interna para el período comprendido del primero de abril de dos mil doce y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es de proveerse lo siguiente:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha dos de febrero de dos mil doce, se recibió en el Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el escrito de fecha primero del mes y año citados, del C. David Pablo Aguilar Durán en su carácter de apoderado legal de la empresa Netcontrol Group, S.A. de C.V. en términos del Contrato de Sociedad número sesenta y cuatro mil seiscientos veintiocho, de fecha trece de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número uno del Distrito Federal, a través del cual interpuso una Inconformidad contra el fallo en la Licitación Pública Presencial Nacional No. LA-006B00001-N37-2011 para la contratación del Servicio de Red Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictado el veinticinco de enero de dos mil doce.

2.- Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil doce se tuvo por presentada y admitida a trámite la inconformidad interpuesta antes referida, radicándose bajo el expediente AR/I-02/12; ordenándose asimismo en dicho Acuerdo la realización de las diligencias legales necesarias para el esclarecimiento y solución del asunto de mérito y teniéndose por autorizadas a las personas designadas por la empresa Netcontrol Group, S.A. de C.V., para los efectos indicados en el citado escrito de inconformidad, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que corresponde a las manifestaciones de la Inconforme referentes a que "...La sociedad mercantil Netcontrol Group, S.A. de C.V. tiene derecho a la reparación del daño en términos de lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la reforma del 18 de junio de 2008 y anteriormente señalado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, que está obligado a pagar la sociedad causante del mismo o sus representantes legales...", se indicó en el citado proveído que lo dispuesto en el referido artículo constitucional está relacionado con el proceso penal, por lo que su aplicación no es competencia de esta Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública es facultad del Titular del Área de Responsabilidades recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra

Handwritten initials and signature: B, sb, K



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario, no así investigar o bien resolver cuestiones sobre procesos penales como lo solicitó la empresa promovente.

De igual forma, en cuanto a la suspensión solicitada por el apoderado legal de la empresa Netcontroll Group, S.A. de C.V. en su escrito de fecha primero de febrero de dos mil doce, se determinó su improcedencia, negando la misma en virtud de que la aludida Inconforme se abstuvo de expresar las razones por las cuales estimó procedente la citada suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continuaran los actos del Procedimiento de Contratación en cuestión, no obstante lo cual, se precisó en el referido acuerdo que del análisis a la documentación e información que obraba en autos del expediente, no se advertía que existieran o pudieran existir actos notoriamente contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, para decretar la suspensión de oficio del Procedimiento de contratación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, resultó improcedente decretar de oficio la suspensión del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional No. LA-006B00001-N37-2011.

Por otra parte, mediante la constancia denominada razón de fecha nueve de febrero de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia del C. Gabriel Daniel Flores Saucedo, persona autorizada en autos por parte de la empresa Netcontroll Group, S.A. de C.V., quien se impuso y notificó personalmente del oficio número AQR/06/904/37394/11, de fecha tres de octubre del presente año, conteniendo el proveído descrito en el presente numeral y demás constancias integrantes del expediente al rubro citado y adicionalmente recogió el original del documento con el que el apoderado legal de la citada Sociedad acreditó su personalidad en la presente instancia.

3.- A través del oficio número AQR/06/904/56207/12, de fecha siete de febrero de dos mil doce, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Inconformidad presentada por Netcontroll Group, S.A. de C.V. requiriéndole para que rindiera el informe circunstanciado respecto de dicha Instancia Administrativa en el término de seis días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, donde expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la Inconformidad en comento así como la validez o legalidad del acto impugnado, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por la empresa inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos que se adujeran en el informe solicitado, así como la documentación descrita en los numerales 1 al 6 del capítulo de pruebas del escrito de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce.

B
K
Asimismo se le solicitó que en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación respectiva, se informaran a esta Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos generales del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional No. LA-006B00001-N37-2011, para la contratación del Servicio de Red Interna, así como el estado que guardaba el mismo; los datos generales del tercero interesado, a efecto de notificarle la interposición de la Inconformidad planteada por Netcontroll Group, S.A. de C.V. y pronunciara las razones por las que se estimara que la suspensión del procedimiento de contratación en cuestión resultaba o no procedente.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0247

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

4.- Mediante oficio número 411/046/2012, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, recibido en el Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el diez del mes y año citados, el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rindió el Informe Previo requerido, remitiendo información sobre el tercero interesado, pronunciándose respecto a la suspensión del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional No. LA-006B00001-N37-2011, anexando el soporte documental correspondiente, en mérito a lo cual, se dictó el proveído de fecha quince de febrero del presente año, negándose la suspensión definitiva de oficio, respecto al Procedimiento de Licitación, toda vez que rendido el Informe Previo por parte de la Convocante, se corroboró que no se advertían manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación de referencia, proveído respecto del cual el C. Gabriel Daniel Flores Saucedo, autorizado por la Inconforme, se impuso y notificó personalmente, lo cual se hizo constar mediante documento denominado razón de fecha diecisiete de febrero del presente año.

Por otra parte, a través del oficio número 411/072/2012, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Director General en comento, rindió el Informe Circunstanciado solicitado por el Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, anexando el soporte documental correspondiente, por lo que mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se ordenó dar vista con el mismo a la inconforme para los efectos del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, proveído que fue notificado a través del oficio número AQR/06/904/56241/12, de fecha veintiuno de febrero del presente año, mediante rotulón de la misma fecha, notificándose personalmente el C. Gabriel Daniel Flores Saucedo en la citada fecha de dicho documento.

5.- A través de la constancia denominada razón, de fecha catorce de febrero de dos mil doce se hizo constar la comparecencia de la C. Juana Otilia Zamittiz Pacheco, Apoderada Legal de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., Tercero Interesado en el Procedimiento quien exhibió el original de la escritura pública número cinco mil trescientos treinta y uno, de fecha seis de septiembre de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y nueve del Estado de Nuevo León y se impuso y notificó personalmente del oficio número AQR/06/904/56223/12, de fecha trece de febrero del dos mil doce, a través del cual se hizo de su conocimiento la Inconformidad interpuesta por Netcontroll Group, S.A. de C.V., recibiendo las copias del escrito inicial de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce, a efecto de que en el término de seis días hábiles siguientes a la notificación de dicho documento, compareciera al presente procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

6.- Los días diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil doce, se recibieron en el Área de Quejas y Responsabilidades, los escritos del C. David Pablo Aguilar Durán, apoderado legal de la empresa Netcontroll Group, S.A. de C.V., de fechas dieciséis y veintidós del mes y año citados respectivamente, ofreciendo en el primero de ellos como prueba superviniente la documental pública consistente en el oficio número 411/046/2012, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, y, en el segundo de los citados "...la documental consistente en el expediente de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, el cual contiene la Propuesta Técnica de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., presentada por la convocante como prueba en el informe circunstanciado..." que mediante oficio número 411/072/2012, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, rindió el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, teniéndose por agregados dichos documentos a los

Handwritten initials: B, K



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

autos del expediente al rubro listado en los términos indicados en los proveídos fechas veintiuno y veintiocho de febrero del presente año respectivamente, los cuales fueron notificados por rotulón mediante oficios número AQR/06/904/56241/12 y AQR/06/904/56252/12 en las citadas fechas.

7.- El día veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en el Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el escrito sin fecha, de la C. Juana Otilia Zamittiz Pacheco, apoderada legal de la empresa Tercero Interesado Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., anexando original y copia simple del poder número cinco mil trescientos treinta y uno, de fecha seis de septiembre de dos mil once, pasado ante la fe del Lic. y C.P. César González Cantú, Notario Público número sesenta y nueve del Estado de Nuevo León, así como dos ejemplares del escrito en comento, a través de los cuales se pronunció sobre la inconformidad presentada por Netcontroll Group, S.A. de C.V., documentos que se tuvieron por recibidos mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

8.- El día veintitrés de febrero de dos mil doce, la hoy inconforme a través de su apoderado legal presentó escrito de la misma fecha, a efecto de ampliar su inconformidad en contra del fallo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año, se proveyó sin lugar a acordar la admisión de la referida ampliación, en virtud de que las manifestaciones contenidas en el citado escrito, se refirieron a hechos y documentos que la inconforme ya conocía al momento de presentar su inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce, esto es, la Propuesta Técnica de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., según se advierte de la confesión expresamente contenida en las fojas 14 y 15 del citado documento, en las que textualmente se precisa "...dentro de la literatura que obra en la propuesta de ORBEN COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. y que fue indebidamente calificada como sí cumple, se señala...", lo cual fue notificado a la hoy inconforme por Rotulón de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio número AQR/06/904/56252/12 de la misma fecha.

9.- El día primero de marzo de dos mil doce, se recibió en el Área de Quejas y Responsabilidades el escrito sin fecha de la C. Juana Otilia Zamittiz Pacheco, apoderada legal de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., realizando manifestaciones relacionadas con el expediente al rubro listado, teniéndose por agregado dicho documento al mismo en los términos indicados en el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil doce.

10.- Por medio del Rotulón de fecha seis de marzo de dos mil doce, se notificó tanto al Inconforme como al Tercero Interesado el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil doce, en el cual se indicó que a efecto de mejor proveer esta Autoridad Administrativa requería allegarse de mayores elementos necesarios para el total esclarecimiento del presente asunto, por el que se ordenó con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizar las diligencias necesarias para reunir mayor información y documentación relacionada con el expediente de Inconformidad al rubro listado.

11.- A través del oficio número AQR/06/904/56255/12, de fecha ocho de marzo de dos mil doce, se solicitó al Director General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información específica y complementaria a la remitida en el informe circunstanciado contenido en el oficio número 411/072/2012 del Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; la cual fue remitida por el Director General de Informática a esta Autoridad Administrativa por medio del oficio número DGI/134/2012, de fecha trece de marzo de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0248

EXP.: AR/I-02/12

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dos mil doce, siendo que a través del proveído de fecha catorce de marzo del presente año, se tuvo por recibida y agregada a los autos del expediente al rubro listado, para que surtiera los efectos legales correspondientes y con conocimiento de los interesados en la presente instancia, notificándose a la Inconforme y al Tercero Interesado, el citado proveído mediante rotulón de fecha quince de marzo del presente año.

12.- Por medio del proveído de fecha catorce de marzo de dos mil doce, se determinó que, teniendo en consideración que las probanzas ofrecidas por la Inconforme Netcontrol Group, S.A. de C.V., mediante escrito de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce, contenidas en el capítulo de pruebas se hicieron consistir en documentales, las mismas se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas en su totalidad por su propia y especial naturaleza y por lo que correspondía a la prueba consistente en la Instrumental de Actuaciones, ésta se tuvo por recibida pero no se admitió, toda vez que no es uno de los medios de prueba reconocidos en el artículo 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo cual se indicó que en el momento procedimental oportuno serían consideradas las actuaciones contenidas en el expediente al rubro listado conforme a derecho correspondiere. Asimismo, respecto a la prueba consistente en la presuncional legal y humana, ésta se tuvo por recibida, admitida y desahogada en su totalidad por su propia y especial naturaleza.

Por lo que toca a las pruebas supervinientes ofrecidas por Netcontrol Group, S.A. de C.V. mediante escritos de fecha dieciséis y veintidós de febrero de dos mil doce, que hizo consistir en el informe previo rendido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales en la Inconformidad al rubro listada, así como el expediente del Procedimiento de Contratación citado (sic), el cual contiene la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., presentada como prueba en el informe circunstanciado rendido por el citado Director General; se precisó que por lo que corresponde a la primera de las pruebas supervinientes citadas, se debería estar a lo ya indicado respecto a las documentales públicas y por lo que toca a la segunda de ellas, se reiteró lo dispuesto en el proveído de fecha veintiocho de febrero del presente año, que en la parte conducente indica: *"se precisa que como parte de la documentación anexa a dicho informe obra la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., no así el expediente completo del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional No. LA-006B00001-N37-2011..."*.

B

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a disposición del Inconforme Netcontrol Group, S.A. de C.V. y del tercero interesado Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., los autos y constancias integrantes del expediente AR/I-02/12, a efecto de que en el término de tres días hábiles alegaran lo que a sus intereses consideraran conveniente, apercibidos que en caso de no hacerlo en el plazo de referencia, se tendría por perdido el derecho que dentro del mismo debieron ejercitar; notificándose dicha determinación a Netcontrol Group, S.A. de C.V. y Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., a través del rotulón de fecha quince de marzo de dos mil doce.

13.- Mediante las constancias denominadas razón de fechas catorce, veintitrés y veintiocho de febrero; cinco, trece y quince de marzo de dos mil doce respectivamente, se hicieron constar las comparecencias de los CC. Luz María Terrazas González y Gabriel Daniel Flores Saucedo, personas autorizadas en autos por parte de la empresa Netcontrol Group, S.A. de C.V., quienes consultaron



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

personalmente el expediente al rubro citado y se impusieron de los autos contenidos en el mismo en las fechas antes precisadas.

Por medio de las constancias de fecha veinticuatro de febrero, catorce y veinticuatro de marzo de dos mil doce, se hicieron constar las comparecencias de los CC. Jorge Becerra Mendoza y Alejandra Isabel Delgado Álvarez, personas autorizadas en autos por parte de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., quienes consultaron personalmente el expediente al rubro listado, imponiéndose de los autos contenidos en el mismo en las fechas precisadas.

14.- Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se hizo constar que el día veintiuno de marzo del presente año se había recibido de la empresa Netcontrol Group, S.A. de C.V. el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, mediante el cual presentó los alegatos relacionados con el expediente al rubro listado, por lo que se tuvo por agregado a sus autos el documento de referencia para los efectos a que hubiere lugar; por lo que toca a Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., mediante el proveído de mérito se hizo constar que al día veintitrés de marzo del presente año, no se había recibido en esta Área de Quejas y Responsabilidades escrito alguno presentado por la citada empresa, por lo que toda vez que la misma se abstuvo de alegar lo que considerara conveniente dentro del término de tres días hábiles concedido para tal efecto, se tuvo por perdido el derecho que dicha empresa debió ejercitar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria tanto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Adicionalmente a través del citado proveído y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa ordenó dictar la Resolución Administrativa que en derecho correspondiere en el presente asunto durante el cual se allegó de los elementos necesarios y suficientes; proveído que se notificó por Rotulón tanto a la Inconforme como al Tercero Interesado, el día veintitrés de marzo de dos mil doce, por lo que se procede a dictar la Resolución Definitiva, la cual se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En tratándose del presupuesto **competencial**, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su "**Título Sexto De la Solución de Controversias**", dentro del "**Capítulo Primero De la Instancia de Inconformidad**", prevé que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública como, "el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo".

Ahora bien, en estudio de la **oportunidad** de la interposición de las inconformidades, de la interpretación normativa del párrafo segundo de la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se pueden extraer las siguientes exigencias: **(a)** que la interponga quien hubiere presentado proposición, y **(b)** que lo haga dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo.

Cabe mencionar, que las exigencias a que se refiere el párrafo anterior se cumplieron a cabalidad en el escrito de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. David Pablo Aguilar Durán, Apoderado legal de la empresa denominada Netcontrol Group, S.A. de C.V.,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES 0249

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

habida cuenta que: (i) **Netcontrol Group, S.A. de C.V.** presentó proposición, como se desprende tanto de los respectivos escritos de inconformidad como del informe circunstanciado rendido por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y (ii) la instancia de inconformidad fue interpuesta, ante el Área de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día dos de febrero de dos mil doce, como se desprende de la impresión del sello de recepción del Área de Responsabilidades, es decir, el sexto día de los seis hábiles siguientes al dictamen y fallo con los que contaban la persona moral inconforme y por ende debe calificarse la instancia promovida como **procedente**.

En adición a lo anterior, esta Unidad Administrativa se encuentra **legitimada** para resolver lo conducente con apoyo en lo establecido por los artículos 37 fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 3 Letra D y penúltimo párrafo y en ejercicio de la facultad conferida como Titular del Área de Responsabilidades 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 51 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expedidos al amparo de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En ese contexto se desprende de autos que, el día dos de enero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio a conocer a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-06B00001-N37-2011 para la contratación del Servicio de Red Interna para el período comprendido del primero de abril de dos mil doce y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

TERCERO.- En adición a lo anterior, el día once de enero de dos mil doce tuvo verificativo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-06B00001-N37-2011 para la Contratación del Servicio de Red Interna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

B

CUARTO.- Posteriormente, el día diecisiete de enero de dos mil doce, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-06B00001-N37-2011, a la cual asistieron las empresas **Netcontrol Group, S.A. de C.V.** y **Orben Comunicaciones, S.A. de C.V.**, presentando propuestas, como se desprende de las constancias que obran en autos.

R

QUINTO.- Por último, el día veinticinco de enero de dos mil doce, fue notificado el fallo en la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-06B00001-N37-2011 para la contratación del servicio de red interna, en la cual resultó adjudicado el licitante **Orben Comunicaciones, S.A. de C.V.**

SEXTO.- Obrar como elementos probatorios a considerar en el presente expediente, los consistentes en copia autorizada del Acta de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Acta de notificación de Fallo de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Oficio de Autorización presupuestal



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

por parte de la SHCP para la contratación del servicio objeto de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Investigación de mercado realizada para la celebración de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Proposición de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. entregada en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Convocatoria a la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Oferta Económica de la empresa Netcontrol Group, S.A. de C.V. entregada en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011; Contrato No. CNBV/056/12 celebrado por la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. resultado de la celebración de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, así como el documento denominado "Información y Documentación" de fecha trece de marzo del presente año; que se contienen en el Informe Previo y Circunstanciado, contenidos en los oficios número 411/046/2012 y 411/072/2012, de fechas nueve y dieciséis de febrero de dos mil doce, remitidos a esta Autoridad Administrativa por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales y en el oficio número DGI/134/2012, de fecha trece de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SÉPTIMO.- Es de indicarse que los motivos de inconformidad hechos valer por la Inconforme Netcontrol Group, S.A. de C.V. se dirigieron a impugnar el Fallo de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, como esencialmente se expone a continuación:

A) Acorde a lo manifestado por Netcontrol Group, S.A. de C.V. en sus escritos de fechas primero, veintidós de febrero y veinte de marzo de dos mil doce, que sin perjuicio de tenerlos aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, se desprende que el motivo medular de su Inconformidad "...es que la convocante, en el acto de fallo de fecha 25 de enero de 2012, dejó de observar lo establecido en el numeral 5. Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, toda vez que como consecuencia de la determinación de adjudicar a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., el contrato del Servicio de Red Interna, de la licitación en debate, no acató lo definido y establecido en el numeral 5, ya que los equipos y software ofertados por la empresa adjudicada no son convenientes para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al no cumplir con todos los requisitos solicitados en la convocatoria para el servicio que se contrata en el Procedimiento de Licitación en cuestión...".

Que la Convocante tiene la obligación de evaluar las Propuestas Técnicas presentadas por las empresas licitantes del Procedimiento de contratación recurrido, para determinar el cumplimiento de todos los requisitos solicitados y al dejar de hacerlo, afectó el principio y la garantía de igualdad e imparcialidad, que se encuentran tutelados en los artículos 4 y 134 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, párrafo quinto y 36 Bis, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que debió determinar si los equipos, software y solución propuesta por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. eran convenientes, por así haberse establecido en el numeral 5 de la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 donde se determinó lo siguiente:

"...Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a un solo licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0250

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

convocatoria, y por tanto, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y su precio, sea el más bajo...”

Netcontroll Group, S.A. de C.V. precisó en su ya citado escrito de inconformidad que la Convocante incumplió lo anterior en el Procedimiento de Contratación en comento, ya que los equipos, software y solución ofertados por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., no cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados por la convocante en la Convocatoria de la Licitación de mérito, indicando en dicho escrito los supuestos incumplimientos de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., que esencialmente, **sin perjuicio de tener aquí por reproducido íntegramente el escrito de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce como si a letra se insertara**, a continuación se señalan:

1. Que se ofertan diferentes aplicaciones de administración con diferentes servidores los cuales no están unificados en una sola consola, lo que implica que el contar con diferentes herramientas no unificadas genera una administración compleja, ofreciendo Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. dos consolas diferentes para diferentes propósitos.
2. Que la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. sorprendió a la Convocante en el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 al ofertar equipos que no cumplen con la especificación requerida NON BLOCKING y de la misma forma procede de manera desleal al obtener ventaja en precio con estas prácticas, toda vez que los equipos que sí cuentan con arquitectura NON BLOCKING, como los ofertados por Netcontroll Group, S.A. de C.V. son más caros que aquellos de tecnología OVERSUSCRIBED, situación completamente violatoria de normatividad de la materia. Asimismo que la tarjeta EX8200-2XS-40T ofertada por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., es oversuscribed, por lo cual no cumple con la arquitectura non-blocking solicitada por la Convocante.
3. Que por lo que corresponde a los 4 puertos 10 Gb, 10GBASE-T- (repartidos en al menos 2 tarjetas) solicitados en los equipos de la Granja de Servidores, no es posible que sean proporcionados por los equipos ofertados por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., indicando que para estos 4 puertos solicitados es de tipo 10GBASE-T y los que tiene disponible Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. son 10GBASE-CR, lo cual implica que no se podrán interconectar en la granja de servidores aquellos que no tengan una interface 10GBASE-CR y están limitados a una distancia máxima de 7m sobre cable twin-ax. El conector requerido 10GBASE-T usa el cable UTP con el que cuenta actualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
4. Que los equipos ofertados por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. sólo cumplen con los grupos 1, 2, 3 y 9, no así los nueve grupos solicitados por la Convocante en el Procedimiento de Contratación que nos ocupa, lo cual limita la posibilidad de una adecuada administración de la red que permita establecer las políticas de seguridad de la misma y sobre todo la administración que garantice la alta disponibilidad de la información que por la red viaja, lo cual está dentro de la funcionalidad solicitada.
5. Que en este momento no se encuentra disponible la funcionalidad de ruteo del protocolo IPv6, ya que se encuentra en etapa de desarrollo y de acuerdo al plan de liberación de funcionalidad (roadmap) esto estará disponible en el futuro, lo cual no es aceptable por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que se debe de entregar desde el inicio del servicio, no en un futuro. Lo anterior implica que no se va a estar en condiciones de operar con equipos que tengan IPv6, lo que limita la adopción y/o desarrollo de aplicaciones así



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

como la interoperabilidad con otros sistemas tanto presentes como futuros de la Comisión, por lo que el incumplimiento de este requisito afecta definitivamente la solvencia de la solución propuesta por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V.

B) Por su parte, la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales**, mediante oficio número 411/072/2012, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, rindió el Informe Circunstanciado solicitado por esta Autoridad Administrativa, el cual se tiene aquí por reproducido íntegramente como si a la letra se insertase, donde el citado Director General manifestó lo siguiente:

- Que es falsa la manifestación de la hoy Inconforme, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el numeral 5 "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato" dictaminó adjudicar el contrato del servicio de red interna objeto de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., en razón del análisis detallado realizado a la Proposición presentada por dicha empresa y de la cual se advirtió el total cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos, solicitados en la Convocatoria del Procedimiento de Contratación que nos ocupa, así como por haber presentado en su Propuesta Económica el importe total por 45 meses más bajo antes de IVA de \$26,885,903.85 M.N. (veintiséis millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos 85/100 M.N.), asegurando con ello al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, tal y como lo establece el referido artículo 134 Constitucional.
- Que es falsa la manifestación de Netcontroll Group, S.A. de C.V., toda vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores adjudicó el contrato a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. derivado del análisis detallado de su proposición con base en el numeral 5 de la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, "...específicamente con la Matriz de Evaluación Detallada marcada como Anexo IX de la misma, formato que fue base de análisis en igualdad de condiciones para las proposiciones presentadas por los demás licitantes, lo cual de ninguna manera concede ventaja o diferencia de trato u oportunidad a ningún licitante respecto a otro...".
- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizó la evaluación de los requisitos solicitados en el Procedimiento de Contratación que nos ocupa conforme al criterio binario "cumple-no cumple" de la Propuesta de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., sin que resultara necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo indicado en ella, para continuar con el Procedimiento.

Ahora bien, por lo que corresponde a los supuestos incumplimientos de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. indicados por Netcontroll Group, S.A. de C.V. en los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso A) que antecede, se refirió esencialmente a lo siguiente:

1. Que es falsa la afirmación de la hoy Inconforme, toda vez que la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. cumplió con lo solicitado en la Convocatoria, Anexo I, Anexo Técnico, páginas 45 y 46. Lo anterior de conformidad con el folio 35 de la Propuesta Técnica de la citada empresa.
2. Que las manifestaciones de la hoy Inconforme son incorrectas, toda vez que la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. cumplió con lo solicitado en la Convocatoria, Anexo I, Anexo Técnico, páginas 65 y 66. Lo anterior de conformidad con los folios 71 y 72 de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES 0251

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., por lo que la citada empresa respecto a lo solicitado propuso una solución que cumple con Arquitectura Non Blocking, tanto para CORE, como Granja de Servidores, así como para la conectividad requerida de 4 puertos 10 Gb, 10 GBASE-T, como lo solicitó la convocante.

3. Que las manifestaciones de la hoy inconforme son apreciaciones subjetivas, toda vez que la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. cumplió con lo solicitado en la Convocatoria del Procedimiento de Contratación que nos ocupa, Anexo I, Anexo Técnico, página 70. Lo anterior de conformidad con el folio 77 de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., por lo que la citada empresa respecto a lo solicitado propuso en su oferta una solución que cumple con soportar SNMP v3, RMON (9 grupos) para las funcionalidades para los equipos CORE y de Granja de Servidores requeridos.
4. Que las manifestaciones de la hoy Inconforme son incorrectas, toda vez que en la página 74 a que hace referencia Netcontrol Group, S.A. de C.V., se establecen las características técnicas de las "Funcionalidad para los equipos IDF's", siendo la referencia correcta para el caso que describe en su multicitado escrito de Inconformidad, la página 68 de la Convocatoria en comento, en la cual se establecen las características técnicas de la Funcionalidades para los equipos CORE y de Granja de Servidores requeridos. Precizando que en ambos casos la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. cumplió con lo solicitado en la Convocatoria de mérito, de conformidad con lo establecido en el Anexo I, Anexo Técnico, páginas 68 y 74. Lo anterior en virtud de que en los folios 75 y 91 de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. se advierte lo solicitado por la Convocante en el Procedimiento de Contratación que nos ocupa.

Por otra parte, el Director General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número DGI/134/2012, de fecha trece de marzo de dos mil doce, el cual se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertase, manifestó esencialmente que:

- La solución propuesta por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., a través de la solución de JUNIPER NETWORKS NSM3000, es una solución que integra en una sola consola el control de todos los aspectos de Juniper Networks de ruteo, switching, firewall / VPN, y detección de intrusiones y los dispositivos de prevención, incluyendo la configuración del dispositivo, la configuración de red y la gestión de la política de seguridad, cumpliendo con lo establecido en el Anexo I, Anexo Técnico de la multicitada Convocatoria.
- El concepto de gestión unificada proporciona visibilidad, control y automatización sobre el centro de datos, incluida la red, servidores, almacenamientos y aplicaciones a través de entornos físicos y virtuales.
- La definición del concepto non blocking y oversubscribed, así como la fuente del mismo.
- La empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. ofertó la tarjeta EX8200-2XS-40T, como parte del componente del switch router EX8208.
- El requerimiento establecido en el Anexo I, Anexo Técnico de la Convocatoria, respecto a la arquitectura non-blocking fue solicitado para los equipos de CORE y Granja de Servidores, sin especificar que esta funcionalidad se establezca en las tarjetas que se integren a estos equipos.
- La arquitectura non blocking en switches garantiza que la comunicación entre las tarjetas que se integren a éste no se vea afectada por la suma de peticiones por tráfico de datos de usuarios y de administración del mismo switch.

B

PD



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

- La descripción de la característica "arquitectura non-blocking" solicitada, se muestra con precisión como parte de las funcionalidades del equipo EX8208 ETHERNET SWITCH, cumpliendo con lo establecido en el Anexo I, Anexo técnico de la citada convocatoria.
- La Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. incluye en adición al RMON (grupos 1, 2, 3 y 9) la especificación RFC2819, la cual se identifica como RMON MIN, a través del cual se soportan al menos, los 9 grupos requeridos, cumpliendo con lo establecido en el Anexo I, Anexo Técnico de la Convocatoria.
- La definición del concepto Roadmap y fuente de la misma.
- En el folio 123 de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., se confirma que las especificaciones técnicas del multimencionado equipo para CORE y Granja de Servidores, cubre la funcionalidad requerida: IPv6 Unicast Routes 256,000 maximum, IPv6 Multicast Routes 128,000 maximum.
- Se puede concluir que el servicio ofertado por dicha empresa al momento de presentar su propuesta opera con IPv6, cumpliendo con lo establecido en el Anexo I, Anexos Técnico de la Convocatoria del Procedimiento de Contratación que nos ocupa.

C) Por otra parte, **sin perjuicio de tenerlo aquí por reproducido íntegramente como si a letra se insertasen**, del escrito sin fecha presentado por la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. ante esta Autoridad Administrativa el día veintiuno de febrero del presente año, se desprenden esencialmente las manifestaciones que se precisan a continuación:

Que se niega que la hoy Inconforme tenga derecho a lo pretendido, ya que la propuesta solvente y económica más baja en beneficio de la convocante, en términos del artículo 134 Constitucional y leyes secundarias como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es la de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., como se aprecia en el fallo de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, resultando afirmaciones sin sustento las emitidas por la empresa Inconforme en contra de la citada empresa.

Que la Inconforme impugna el acto de fallo, el cual es un acto administrativo que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 8 y 9 cuenta con validez y ejecutoriedad, por lo cual la Inconforme es la obligada a demostrar en su impugnación con elementos de prueba contundentes, la supuesta ilegalidad de la que se queja, precisando que la hoy Inconforme no sustenta su acción y ésta resulta improcedente.

B
P
C
Que resulta falsa la afirmación de la Inconforme, ya que la convocante no establece en las Bases del Procedimiento de Licitación que nos ocupa, la entrega y funcionamiento de equipos específicos como pretende hacerlo ver la Inconforme sino que se trata de un contrato de servicios de red interna, de ahí que lo fundamental en la requisición y satisfacción para la contratación es garantizar el servicio y por ello en la citada Convocatoria se establece en el numeral cuarto lo que las propuestas técnicas y económicas deben cumplir, siendo en particular que la Propuesta Técnica debe de apegarse a lo establecido en el Anexo I, denominado Anexo Técnico, donde se señala que el motivo de la contratación son los servicios de red interna y no se indican que los equipos deban establecer modelos, nomenclatura o alguna característica de identificación específica del mismo, sino que los equipos deben de contar con la tecnología y características que se señalan en el capítulo de equipo requerido, con el fin de que se cumplan las funciones establecidas en el primer capítulo del Anexo Técnico denominado servicios requeridos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0252

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

Por su parte, el Tercero Interesado Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. en relación con las manifestaciones de la Inconforme precisó esencialmente que:

- La única consola ofertada por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. es el Software Network and Security Manager, el cual es capaz de administrar las diferentes familias de productos ofertados de Juniper Networks, por tanto es una propuesta de servicio que incluye una plataforma de gestión unificada.
- Netcontroll Group, S.A. de C.V. desconoce la tecnología y elementos empleados por el fabricante Juniper Networks, por lo que carece de validez cualquier afirmación que realice, más aún cuando no se basa en documentos técnicos oficiales y con certeza de los mismos.
- El equipo ofertado por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. EX8200 ETHERNET SWITCH cuenta con la característica Non- Blocking.
- El requerimiento de tipo 10GBASE-T, fue modificado en la Junta de Aclaraciones de fecha once de enero de dos mil doce, en donde se determinó que en lugar de 10GBASE-T, podrían aportarse 1 switch diverso o una alternativa distinta.
- La Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. se confirma que los equipos EX8208 y EX6210 ofertados soportan la funcionalidad RMON, que se encuentra normalizada por el Internet Engineering Task Force como RFC 2819, por lo cual los equipos de la citada empresa soportan y realizan la funcionalidad del RMON en todos sus grupos.
- Los equipos ofertados por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. cuentan con protocolos como port mirroring (espejo de puerto) y sFlow, que supera la funcionalidad del RMON solicitado al contar con los veinte grupos de monitoreo y no sólo 9. Los protocolos mencionados RMON (RFC 2819), port mirroring y sFlow, han sido descritos en la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. y han sido justificados con su correspondiente documentación.
- Se comprueba que Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. cumple con la característica IPv4 e IPv6 conforme al documento que se anexó a la Propuesta Técnica denominado EX8208 ETHERNET SWITCH, página seis, texto "IPv6 Unicast Routes: 256,000 maximum".

D) En consideración de esta Autoridad Administrativa:

De las anteriores manifestaciones, resulta evidente que el motivo medular de la Inconformidad al rubro listada consiste en que la Convocante en el fallo que se recurre, notificado a los licitantes del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 el día veinticinco de enero de dos mil doce, dejó de observar lo establecido en el numeral 5 "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", párrafos cuarto, quinto y decimocuarto, establecidos en la Convocatoria del Procedimiento de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, que a la letra indica:

"...La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, evaluará cualitativamente las proposiciones presentadas en esta Licitación, verificando que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados en la presente convocatoria, de este modo, se realizará la evaluación de los requisitos solicitados conforme al criterio binario "cumple-no cumple" sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo indicado en ellos, para continuar con el procedimiento.

El personal de la Dirección General de Informática de la CNBV, evaluará la Propuesta Técnica del servicio que se licita, verificando que los documentos presentados cumplan con los requisitos solicitados en el Anexo I de esta Convocatoria, asimismo, verificará que se presenten todos y cada uno de los



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

documentos que se solicitan en la Propuesta Técnica de la presente convocatoria y elaborará el Dictamen Técnico, mencionando en su caso las razones por las que las propuestas no cumplen con lo solicitado en la convocatoria.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a un solo licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, y por tanto, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y su precio, sea el más bajo...

Sobre el particular es de indicarse que de las constancias que obran en autos, se advierte el Fallo que fue dado a conocer el día veinticinco de enero de dos mil doce en el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, mediante oficio número 411/025/2012, donde se indicó que con fundamento en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hablan evaluado tres proposiciones cuyo precio resultó ser el más bajo en el citado Procedimiento de contratación, precisándose que sólo Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. y Netcontroll Group, S.A. de C.V. habían cumplimentado las especificaciones técnicas solicitadas en la Convocatoria del Procedimiento que nos ocupa y que, de acuerdo con el análisis detallado realizado a las proposiciones presentadas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictaminó de conformidad con el numeral 5. "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato" de la Convocatoria, **adjudicar el contrato a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. por haber cumplido con todos los requisitos solicitados en la Convocatoria y por haber presentado el importe total por 45 meses más bajo antes de I.V.A.**, advirtiéndose como anexos del Fallo en comento, el Dictamen de Evaluación Técnica, así como los Anexos IA y IB, correspondientes a las Evaluaciones Detalladas de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., Netcontroll Group, S.A. de C.V. respectivamente.

Ahora bien, del Anexo IA antes citado, se advierte que de la Evaluación Detallada de la Propuesta Técnica presentada por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., dicha empresa cumplimentó todos los requisitos técnicos solicitados en el Anexo I, Anexo Técnico de la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011.

En este contexto, se destaca el contenido del artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente establece lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;** (lo subrayado es nuestro)

Luego entonces, en virtud de que en el Fallo de fecha veinticinco de enero de dos mil doce antes citado no se señaló expresamente incumplimiento alguno de las Proposiciones de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., se **presume legamente entonces la solvencia de las mismas** de conformidad con el citado precepto legal.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12 0253

En este contexto, cabe destacar que del contenido del artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito se advierte una presunción legal, la cual a su vez, para efectos doctrinales, se subdivide en *juris et de jure* y *juris tantum*, según si admiten o no prueba en contrario; en el caso que nos ocupa la presunción consistente en "...se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno..." tiene el carácter de *juris tantum*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la misma admite prueba en contrario, al no existir una prohibición expresa de la Ley para ello, al tenor de dicho dispositivo que se transcribe a continuación:

"Artículo 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley".

Resulta oportuno destacar que de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, en correlación con el principio general del derecho que dispone que "el que afirma está obligado a probar" recogido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte que Netcontroll Group, S.A. de C.V. hubiese ofrecido elemento probatorio idóneo y suficiente que desvirtuara la presunción legal de solvencia de las proposiciones de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., por el contrario, la hoy Inconforme a fin de acreditar su motivo de Inconformidad se constriñó a enlistar tanto en el escrito de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce como en los diversos escritos de fechas veintidós de febrero y veinte de marzo del citado año, supuestos incumplimientos de requisitos técnicos que advirtió de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. -solicitados en la Convocatoria del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011- al tiempo que ésta goza de la presunción legal de solvencia como ya se ha explicado; por lo que entonces podemos concluir que, la presunción de solvencia de la Propuesta Técnica presentada por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. en el Procedimiento de Contratación que nos ocupa tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber sido destruida la misma por Netcontroll Group, S.A. de C.V. con elemento probatorio idóneo y suficiente.

Reiterándose entonces la legalidad del Fallo dictado en el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, en virtud de que Netcontroll Group, S.A. de C.V. no ofreció durante la etapa de instrucción de la Inconformidad al rubro listada elemento probatorio idóneo y suficiente a fin de acreditar sus manifestaciones referentes a que la Convocante dejó de observar lo establecido en el numeral 5. "...Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, toda vez que como consecuencia de la determinación de adjudicar a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., el contrato del Servicio de Red Interna, de la licitación en debate, no acató lo definido y establecido en el numeral 5, ya que los equipos y software ofertados por la empresa adjudicada no son convenientes para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al no cumplir con todos los requisitos solicitados en la convocatoria para el servicio que se contrata en el Procedimiento licitatorio en cuestión..." o bien que la Convocante hubiese trasgredido la Convocatoria del Procedimiento de Contratación en cuestión, lo anterior es así, ya que la hoy inconforme no desvirtuó la consecuencia legal derivada del artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en que las Propuestas de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. se presumen solventes porque la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no señaló expresamente incumplimiento alguno y tampoco soportó con medio de prueba idóneo y suficiente sus afirmaciones.

B

Ab

K



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

Consecuentemente a lo anterior, no se acreditaron por parte de Netcontroll Group, S.A. de C.V. con medio de prueba idóneo y suficiente los incumplimientos de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. que enlistó en su escrito de inconformidad de fecha primero de febrero de dos mil doce, ya que pretendió acreditar los mismos con las afirmaciones contenidas en el citado escrito, así como en los diversos de fechas veintidós de febrero y veinte de marzo del presente año, relacionando las mismas con folios contenidos en la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., resultando entonces dichas afirmaciones manifestaciones subjetivas carentes de sustento, ya que Netcontroll Group, S.A. de C.V. pretendió otorgar un valor probatorio a la citada Propuesta Técnica que conforme a lo precisado anteriormente no le corresponde.

Por lo tanto, cabe decir entonces que de los autos contenidos en el expediente de Inconformidad al rubro listado se advierte lo siguiente:

1. La determinación de la Convocante de cumplimiento de la proposición de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. de los requisitos técnicos solicitados, conforme al Fallo emitido el veinticinco de enero de dos mil dos,
2. Las afirmaciones de la hoy Inconforme contradichas con el valor probatorio conferido a la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y
3. La insuficiencia de las probanzas ofrecidas por Netcontroll Group, S.A. de C.V. para desvirtuar la citada presunción.

De lo cual se concluye la legalidad del fallo de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 en virtud de que se advierte la presunción legal de solvencia de las multicitadas Propuestas de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. derivada de la determinación de la Convocante para considerar cumplimentados los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados y las afirmaciones de la hoy inconforme contradichas con el valor probatorio que correspondió a las proposiciones de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., siendo que no ofreció elemento probatorio idóneo y suficiente que desvirtuara dicha presunción o sustentara sus afirmaciones, ni tampoco para acreditar los supuestos incumplimientos de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. de requisitos solicitados en la Convocatoria del Procedimiento de Licitación que nos ocupa.

En conclusión, se determina que los argumentos hechos valer por Netcontroll Group, S.A. de C.V. como motivo de la inconformidad ya analizados, resultan inoperantes por insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, esto es, del Acto de notificación del Fallo del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, en virtud de que se advierte de las constancias que obran en autos, que los mismos no se encuentran sustentados legalmente con los medios idóneos y suficientes para desvirtuar la consecuencia legal derivada del contenido del artículo 37 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones S.A. de C.V. en el Procedimiento de Contratación que nos ocupa se presume solvente, al no haberse señalado expresamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores incumplimiento alguno y no haberse demostrado fehaciente y suficientemente por la Inconforme en el presente Procedimiento, los incumplimientos por ésta aducidos, pues a la prueba ofrecida y admitida consistente en la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. y que obra anexa al Informe Circunstanciado remitido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales debe otorgársele valor probatorio pleno, en términos de lo establecidos en el artículos 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0254

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

Civiles, lo cual resulta contrario al valor atribuido por Netcontroll Group, S.A. de C.V. a los elementos probatorios analizados.

Apoyan a la anterior determinación, las siguientes Tesis que por analogía y relación con el presente asunto se transcriben a continuación

No. Registro: 284,608
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV
Tesis:
Página: 1198

PRUEBAS.

Corresponde, al actor, la prueba de su acción, y al reo, la de sus excepciones. El que afirma está obligado a probar, y también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. o entraña el desconocimiento de la presunción legal que, a su favor, tenga el colitigante.

Recurso de súplica. Cejudo Francisco J. 17 de noviembre de 1924. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".

No. Registro: 275,107
Tesis aislada
Materia(s): Común
Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte, XLIV
Tesis:
Página: 45

PRESUNCIONES LEGALES, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Quien desconoce la presunción legal que tenga en su favor un litigante, es el que debe probar lo contrario; lo cual es lógico y jurídico porque siendo esa presunción legal, juris tantum, puesto que admite prueba en contrario, el que la contradice es quien debe rendir esa prueba.

Amparo directo 2736/60. Gregoria Cardona. 16 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Marianó Azuela.

En este contexto y en lo concerniente al argumento de Netcontroll Group, S.A. de C.V. respecto a que "...al no haber señalamiento en contra de nuestras manifestaciones, las mismas deberán ser consideradas como aceptadas por la convocante y por lo tanto, ante tal confesión implícita, se deberá



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

de declarar la procedencia de nuestra inconformidad en los términos planteados...”, se tiene que acorde al oficio número 411/072/2012, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el Informe Circunstanciado rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, dicho Órgano Desconcentrado sí controvertió los motivos de inconformidad hechos valer por la hoy Inconforme, por lo que resulta inoperante el argumento de Netcontroll Group, S.A. de C.V. citado.

En lo concerniente al hecho de que esta Área de Quejas y Responsabilidades hubiese solicitado a la Dirección General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número AQR/06/904/56255/12, de fecha ocho de marzo de dos mil doce, mayor información en el expediente al rubro citado, no implica por sí que el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales no se hubiese pronunciado respecto a los citados motivos de inconformidad aducidos por Netcontroll Group, S.A. de C.V., ya que la información adicional fue solicitada a la Dirección General de Informática en virtud de que esta Autoridad Administrativa consideró necesario allegarse de mayores elementos del Área solicitante (experta en la materia) para conocer la verdad a efecto de resolver el expediente de Inconformidad que nos ocupa, con fundamento en los artículos 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, letra D y penúltimo párrafo y en ejercicio de las facultades conferidas como Titular del Área de Responsabilidades 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 51, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y punto 5 “*Criterios que se aplicaran para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato*”, párrafo quinto de la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011.

Finalmente no pasa inadvertida a esta Autoridad Administrativa la inconsistencia aducida por el Inconforme existente entre los folios indicados en la Evaluación Detallada contenida en el Anexo IA del Fallo que nos ocupa y los folios informados por la Dirección General de Informática en el oficio número DGI/134/2012, de fecha trece de marzo del presente año, ya que con ella no se demuestra el incumplimiento de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. respecto a los requisitos técnicos solicitados en la Convocatoria, menos aún si se considera el hecho de que la información de uno y otro folios se contiene en la citada Propuesta; por lo que resulta también inoperante dicho argumento aducido por el Inconforme para decretar la nulidad del acto impugnado,

E) Por lo anterior, se determina que los argumentos hechos valer por Netcontroll Group, S.A. de C.V. como motivo de inconformidad analizados en este inciso, resultan inoperantes por insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, esto es, del Acto de notificación del Fallo del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011.

OCTAVO.- En relación con las manifestaciones de Netcontroll Group, S.A. de C.V., referentes a que la Propuesta Económica ofertada por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. en el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 se encuentra por debajo del precio conveniente, es de indicarse lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0255

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

A) Sin perjuicio de tenerlos aquí por reproducidos íntegramente como si a letra se insertasen, de los escritos de fechas primero y dieciséis de febrero de dos mil doce, la Inconforme Netcontrol Group, S.A. de C.V. manifiesta lo siguiente:

- Con la autorización, reserva presupuestal o techo presupuestal se tendrá una referencia idónea, de cuál es el precio conveniente fijado por la Convocante para el Procedimiento de Contratación Pública impugnado, lo que permitirá determinar claramente y con certeza si la adjudicación recaída en el citado Procedimiento se realizó conforme a la normatividad aplicable y de acuerdo con la Convocatoria del Procedimiento de Contratación pública que nos ocupa.
- Del oficio número 411/046/2012, de fecha nueve de febrero del presente año, rendido por el Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que el monto presupuestal autorizado para la contratación del Servicio de Red Interna por 45 meses de \$120,121,090.96 I.V.A. incluido y el monto adjudicado mediante el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 es de \$26,885,903.85 antes de I.V.A., observando que la diferencia del monto presupuestal autorizado y el monto adjudicado resulta ser de \$88,933,442.95.
- El precio ofertado por la empresa adjudicada no guarda relación ni proporción real, respecto al monto presupuestal autorizado, mismo que seguramente es el resultado del estudio de mercado realizado por la convocante, por lo que al adjudicar la Convocante a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., violenta lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber desechado la propuesta de la empresa adjudicada, toda vez que el costo ofertado se encuentra por debajo del conveniente, es decir, 74% más barato del presupuesto, lo cual denota que los equipos contratados no cumplen con la calidad y capacidad requerida y planeada desde el inicio por la Convocante.
- Con lo anterior se demuestra que el fallo emitido por la Convocante en la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 se encuentra viciado, toda vez que el precio adjudicado se encuentra por debajo del precio conveniente y, en consecuencia, debió haber desechado la Propuesta presentada por la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

B) Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, mediante oficio número 411/072/2012, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, rindió el Informe Circunstanciado solicitado por esta Autoridad Administrativa, el cual se tiene aquí por reproducido íntegramente como si a la letra se insertase, donde el citado Director General manifestó lo siguiente:

- Que es falsa la manifestación de la hoy Inconforme, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el numeral 5 "Criterios que se aplicarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato" dictaminó adjudicar el contrato del servicio de red interna objeto de la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 a la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., en razón del análisis detallado realizado a la Proposición presentada por dicha empresa y de la cual se advirtió el total cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos, solicitados



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

en la Convocatoria del Procedimiento de Contratación que nos ocupa, así como por haber presentado en su Propuesta Económica el importe total por 45 meses más bajo antes de IVA de \$26,885,903.85 M.N. (veintiséis millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos 85/100 M.N.), asegurando con ello al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, tal y como lo establece el referido artículo 134 Constitucional.

C) Por otra parte, sin perjuicio de tenerlo aquí por reproducido íntegramente como si a letra se insertasen, del escrito sin fecha, presentado por la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. ante esta Autoridad Administrativa el día veintiuno de febrero del presente año, dicha persona moral manifestó que:

- La prueba ofrecida por Netcontrol Group, S.A. de C.V. en su escrito de inconformidad consistente en la reserva o techo presupuestal, no tiene relación con las cuestiones técnicas motivos de la inconformidad por el supuesto incumplimiento técnico de la Propuesta Técnica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., manifestando que la prueba citada se relaciona con cuestiones económicas, por lo que la misma no está relacionada con los hechos controvertidos.
- La Propuesta Técnica y Económica de la empresa Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., no es un elemento que pueda en momento alguno apoyar lo que incorrectamente afirma la hoy Inconforme, por el contrario, en dicha prueba se demuestra que la empresa adjudicada cumplió con cada uno de los elementos técnicos requisitos por la Convocante en la Licitación de referencia.
- Resultan improcedentes, las pruebas indicadas en los numerales tres y cuatro del escrito de inconformidad de fecha primero de febrero del presente año, porque no se relacionan con la litis, infringiendo el principio establecido en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que impone que las pruebas deben estar relacionadas inmediatamente con los hechos controvertidos.

D) En consideración de esta Autoridad Administrativa:

La violación aducida por el Inconforme en el Fallo dictado el día veinticinco de enero de dos mil doce es una interpretación inexacta y carente de sustento, pues Netcontrol Group, S.A. de C.V. no precisa en principio cuál es el precio conveniente que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debió considerar al evaluar las Propuestas Económicas de los Licitantes en el Procedimiento que nos ocupa; aunado a lo anterior cabe decir que con la autorización o monto presupuestal se acredita únicamente el monto en dinero que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está en posibilidad de erogar por el Servicio de Red Interna, sin que ello signifique que necesariamente deba gastar ese monto y el hecho de que el monto autorizado para la contratación del servicio citado sea diferente al monto adjudicado por \$88,933,442.95 o 74% (sic), acredita solamente una diferencia entre la Propuesta Económica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. y el monto presupuestal autorizado, no así que la misma se encuentre por debajo del precio conveniente.

A mayor abundamiento resulta oportuno considerar el contenido de los artículos 2 fracción XII y 36 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 51 inciso B de su Reglamento, que disponen la forma en que puede legalmente



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES 0253

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

determinarse la conveniencia del precio ofertado por los Licitantes y de dichos preceptos no es posible concluir que la autorización presupuestal y la diferencia entre ésta y las Propuestas Económicas de algunos de los licitantes constituyan elementos legales o reglamentarios para determinar la inconveniencia del precio ofertado, en el caso que nos ocupa el precio propuesto por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V.

Por lo que resultan inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad aducidos por Netcontroll Group, S.A. de C.V. en atención a que no existe precepto alguno previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o su Reglamento que permita a esta Autoridad Administrativa determinar que el precio de \$26,885,903.85 M.N. (veintiséis millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos 85/100 M.N.) ofertado por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. en el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 se encuentra por debajo del precio conveniente y que por ello pudiera haber sido desechado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores porque se tenga a) la autorización presupuestal para la contratación del servicio de red interna objeto de dicho procedimiento, b) que exista una diferencia entre el monto presupuestal autorizado para la contratación del servicio citado y el monto adjudicado de \$88,933,442.95, c) porque el precio ofertado por la empresa adjudicada no guarde relación ni proporción real respecto al monto autorizado para la citada contratación y d) porque el costo ofertado por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. sea 74% más barato del presupuesto.

Aunado a lo anterior es de reiterar que de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público estudiado en el Considerando Séptimo que antecede, en la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 las Proposiciones de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. se presumen solventes, sin que Netcontroll Group, S.A. de C.V. hubiese destruido la consecuencia legal que se advierte de la citada presunción legal con elemento probatorio idóneo y suficiente.

Consideración que tiene apoyo en la Jurisprudencia que por analogía y relación con el presente asunto se transcriben a continuación:

Registro No. 185425
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz, 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No obstante lo anterior no pasa inadvertido a esta Autoridad Administrativa que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento se prevé la posibilidad a potestad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de desechar los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, sin embargo, dicha facultad no es un imperativo exigible a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para hacerlo, sino que se reitera es una potestad de dicho Órgano del Estado, por lo que aún en el supuesto no concedido de que el precio ofertado por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. fuera un precio debajo del conveniente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de aceptarlo o no conforme a dichas disposiciones.

E) Por lo que anterior es de concluirse, contrariamente a lo afirmado por Netcontroll Group, S.A. de C.V., que no se advierte o acredita que la Convocante en la Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011 hubiese violentado lo dispuesto en el artículo 36 bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que:

1. La Inconforme no ha logrado evidenciar que el precio ofertado por Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. debió haberse desechado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

0257

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: ARI-02/12

- inconveniencia de dicho precio con argumentos suficientes que conllevaran a acreditar la violación aducida, ya que realizó una interpretación inexacta de los artículos 2 fracción XII y 36 bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 51 inciso B de su Reglamento.
2. Netcontroll Group, S.A. de C.V. no precisa, conforme a los citados preceptos, cuál debió ser el precio conveniente en el Procedimiento de Licitación que nos ocupa o por qué las circunstancias que él indicó (diferencia entre el presupuesto autorizado y monto adjudicado) deberían ser elementos que determinen la inconveniencia del precio de la Propuesta Económica de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V.
 3. De las constancias que obran en autos se advierte que Netcontroll Group, S.A. de C.V. no destruyó la consecuencia legal derivada de la presunción legal contenida en el artículo 37, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido de que la Proposición de Orben Comunicaciones, S.A. de C.V. en el Procedimiento de Licitación que nos ocupa se presume solvente al no haberse señalado expresamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores incumplimiento alguno y no haberse demostrado fehaciente y suficientemente por la Inconforme en el presente Procedimiento, los incumplimientos por ésta aducidos.
 4. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento prevé la posibilidad a potestad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de desechar los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, sin embargo dicha facultad no es un imperativo exigible a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para hacerlo, sino una potestad de dicho Órgano Desconcentrado.

Por lo anterior, se determina que los argumentos hechos valer por Netcontroll Group, S.A. de C.V. como motivo de inconformidad analizados en este inciso, resultan inoperantes por insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, esto es, del Acto de notificación del Fallo del Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011.

NOVENO.- Respecto a la manifestación de Netcontroll Group, S.A. de C.V. contenida en su escrito de alegatos de fecha veinte de marzo de dos mil doce consistente en que *"es inoperante la supuesta explicación que la Dirección General de Informática pretende realizar, por lo que la misma deberá ser desechada y se solicita que sea iniciado un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que elaboraron el dictamen técnico que sirvió de ilegal sustento al fallo que se impugna y consecuentemente en la adjudicación indebida a Orben Comunicaciones, S.A. de C.V...."*, si acorde a los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución se concluyó que los argumentos hechos valer por Netcontroll Group, S.A. de C.V. resultaron inoperantes por insuficientes para decretar la ilegalidad del acto impugnado, entonces no es posible advertir alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos precisados y solicitados por Netcontroll Group, S.A. de C.V. en su escrito de mérito.

DÉCIMO.- A las constancias integrantes del expediente al rubro listado y que han quedado detalladas en el Considerando Sexto que antecede, una vez analizadas en forma individual y después todas en su conjunto, se les otorgó valor probatorio pleno y alcance legal, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, 93, fracción II, 129, 190 fracción I y II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXP.: AR/I-02/12

de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo dispuesto en el diverso 11 de la Ley en cita.

Conforme a lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden es de resolverse y en este acto se

RESUELVE:

PRIMERO.- En mérito al contenido del Considerandos Séptimo y Octavo que anteceden, se concluye que los motivos de inconformidad hechos valer por Netcontroll Group S.A. de C.V. en el escrito de fecha primero de febrero de dos mil doce resultan inoperantes por insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado, esto es, el fallo que fue dado a conocer el veinticinco de enero de dos mil doce, en el Procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número LA-006B00001-N37-2011, celebrado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para contratar los servicios de red interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a las empresas Netcontroll Group S.A. de C.V. y Orben Comunicaciones S.A. de C.V., a través de los medios legales correspondientes.

Asimismo comuníquese a dichas empresas que de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para impugnar la presente Resolución se tiene al alcance el recurso de Revisión que contempla la citada Ley o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El plazo para interponer el Recurso de Revisión de referencia será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Finalmente es de indicarse que el escrito de interposición del Recurso de Revisión que en su caso se interpusiere en contra de la presente, deberá presentarse ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular del Área:

DRA. SILVIA EUGENIA ROCHA TORRES

B BLM/COB